



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020300932020

Expediente : 00329-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS - APRODEH**  
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA**  
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 2 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00329-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de febrero de 2020, interpuesto por la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS - APRODEH** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE CULTURA** con fecha 3 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de febrero de 2020 la asociación recurrente solicitó a la entidad información respecto a:

1. Si la Quinta San José en la avenida Grau 944, avenida Miraflores cuadra 1 y avenida Piérola cuadra 1 (Barranco) configura como "Zona Monumental".
2. La base legal sobre la cual se ampara este tipo de zonificaciones.

Con fecha 27 de febrero de 2020 la asociación recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020100852020, notificada a la entidad el 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a

<sup>1</sup> Cabe mencionar que se procede a emitir en la fecha la presente resolución que resuelve el recurso de apelación materia de autos, debido a que durante el "Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>2</sup>. En atención a ello, mediante Oficio N° 481-2020-SG/MC de fecha 2 de julio de 2020, la entidad hizo llegar sus descargos, manifestando que con el Oficio N° 000813-2020-DPHI/MC de fecha 5 de mayo de 2020, remitido mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, cumplió con brindar la información solicitada por la asociación recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la asociación recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

### 2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que si bien el 11 de junio de 2020 se reactivó el cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, no obstante, a dicha fecha aún se mantenía la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional referida en el párrafo del pie de página precedente; por lo tanto, a fin de no afectar en tales circunstancias el derecho al debido procedimiento, específicamente, el derecho de defensa y a la vez tutelar el derecho del recurrente a obtener una respuesta a su recurso impugnatorio, con fecha 25 de junio de 2020, este Tribunal concedió a la entidad un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles para para hacer llegar sus descargos a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 019-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º Del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el comandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).*

En el caso de autos, de los descargos remitidos a esta instancia se aprecia el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, enviado a la asociación recurrente, mediante el cual adjunta el Oficio N° 000813-2020-DPHI/MC en el cual se brinda la información pública solicitada por la asociación recurrente.

En efecto, en dicho oficio la entidad cumple con precisar que la Quinta San José “no se encuentran declarados Monumentos ni integran Ambiente Urbano Monumental alguno; sin embargo, se emplazan dentro de los límites de la Zona Monumental de Barranco, declarada por Resolución Suprema N° 2900 del Ministerio de Educación de fecha 28 de diciembre de 1972, modificada por Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, ampliada por Resolución Jefatural N° 509-88-INC/J de fecha 01 de setiembre de 1988 y redefinida por Resolución Directoral Nacional N° 405/INC de fecha 28 de marzo del 2007”.

Asimismo, sobre la base legal que regula las zonas monumentales, la entidad indica que “los precitados inmuebles, se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación” de fecha 21 de julio de 2004 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED de fecha 31 de mayo de 2006, modificado por Decreto Supremo N° 001-2016-MC, de fecha 06 de junio de 2016 (publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2016) y N° 007-2017-MC de fecha 06 de octubre de 2017 (publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de octubre de 2017); la Ley N° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el INC (ahora Ministerio de Cultura) para la ejecución de obras en bienes culturales

*inmuebles” de fecha 06 de diciembre de 2001; así como, de lo establecido en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, entre otras normas vigentes”.*

Por otro lado, si bien en su solicitud de acceso a la información pública, la asociación recurrente no indica el medio a través del cual desea recibir la información, también es cierto que al recibir la misma por correo electrónico, la asociación recurrente no se opuso al medio empleado, pues mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2020, dicha asociación manifiesta haber tomado conocimiento de la información brindada por la entidad, y solo indica que faltaban adjuntar las resoluciones de la Zona Monumental de Barranco, las que requiere sean remitidas a la dirección de correo electrónico del cual se está efectuando la comunicación [REDACTED]

Es así que mediante correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, la entidad remite a dicha dirección de correo electrónico la Resolución Directoral Nacional N° 405/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 465/INC, resoluciones que actualizan la delimitación de la Zona Monumental de Barranco.

Ahora, si bien en el caso de autos no existe un acuse de recibo de la asociación recurrente respecto al correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020 o una constancia de recepción automática, el hecho de que la asociación recurrente haya llevado a cabo una comunicación con la entidad a través del correo electrónico en el cual recibió la información faltante, nos lleva a concluir que la asociación recurrente usa de forma reciente la dirección de correo electrónico [REDACTED] por lo que resulta razonable que haya tomado conocimiento respecto de los anexos proporcionados por la entidad.

En dicha línea, el artículo 27 de la Ley N° 27444 prescribe que: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución”.*

Siendo ello así, al haberse efectuado la entrega de información solicitada, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente N° 00329-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS – APRODEH**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS - APRODEH** y al **MINISTERIO DE CULTURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/ysll